

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-005/2024 y su acumulado
TEEH-JDC-278/2024

PROMOVENTE: ARTURO CHÁVEZ LOZANO, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE LA
CANDIDATURA NUEVA ALIANZA
HIDALGO, DEL CONSEJO
DISTRITAL 09, CON CABECERA EN
METEPEC HIDALGO Y OTRO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO DISTRITAL 09 DE
METEPEC.

**TERCERO
INTERESADO:** FRANCISCO VICENTE ORTEGA
SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
09 METEPEC.

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.²

SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que **confirma**, los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo**, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

I.- GLOSARIO

Actores/promoventes/acionantes	Arturo Chávez Lozano , en su carácter de Representante Propietario de la Candidatura Nueva Alianza, Hidalgo, Distrito Electoral 09, con cabecera en Metepec y Hugo Edmundo Guzmán García , en su carácter de Candidato por la Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Autoridad Responsable	Consejo Distrital 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

² Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II.- ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Aprobación de calendario electoral.** Con fecha 15 quince de diciembre de 2023, se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral, el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Inicio de campañas.** El día 20 de abril del 2024, comenzaron las campañas de parte de las Candidatas y candidatos de los diferentes partidos políticos en todo el Estado de Hidalgo, incluido las del Municipio de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.**
5. **Jornada Electoral.** La Jornada Electoral tuvo verificativo el día 2 de junio del año 2024, dentro de los cargos a elegir se encontraba el de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 9, con cabecera en Metepec.
6. **Sesión especial de cómputos del Consejo Distrital 08.** En sesión que comenzó el 5 de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo distrital de la citada elección, al finalizar el cómputo municipal el mismo día se hizo constar que la planilla que obtuvo una mayor votación de los

electores, fue la postulada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

- 7. Interposición del medio de defensa y radicación.** Derivado de lo anterior con fecha 9 de junio del presente año, **Arturo Chávez Lozano**, en su carácter de Representante del Partido Político Estatal "**Nueva Alianza Hidalgo**", ante el Consejo Distrital Electoral 09 de **Metepec**, promovió **Juicio de Inconformidad**, ante la autoridad responsable.

Mediante oficio IEEH/CDE/09/361/2024, la Secretaria del Consejo Distrital 09 con Cabecera en Metepec, rindió su informe circunstanciado, respecto de dicho medio de impugnación, remitiendo las constancias a este Tribunal el 13 de junio, en esa misma fecha se registró con la clave **TEEH-JIN-005/2024**; siendo radicado el día catorce del mismo mes y año, para su instrucción y resolución; y en cuyo acuerdo también se requirió al Consejo Distrital 09 con Cabecera en Metepec, Hidalgo, para que a través del Consejo General Electoral Estatal de Hidalgo, remitiera las constancias de mayoría de la planilla electa del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, respecto del proceso electoral 2023-2024, así como los escritos de Protesta correspondientes.

- 8. Interposición del segundo medio de impugnación.** El pasado nueve de junio de 2024, el ciudadano C. **Hugo Edmundo Guzmán García**, presentó **Juicio de Inconformidad**, ante la autoridad responsable.

Mediante oficio IEEH/CDE/09/342/2024, la Secretaria del Consejo Distrital 09 con Cabecera en Metepec, rindió su informe circunstanciado, respecto dicho medio de impugnación, remitiendo las constancias a este Tribunal 14 de junio, en esa misma fecha, se registró y se radicó en esta ponencia con la clave **TEEH-JIN-022/2024**; para su instrucción y resolución.

- 9. Reencauzamiento.** Posteriormente, el dieciocho de junio mediante Acuerdo Plenario se declaró improcedente la vía intentada por el ciudadano C. **Hugo Edmundo Guzmán García**, y se reencauza la demanda y las constancias que la acompañan, para que sean conocidas a través del

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual se ordenó su registro mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio con la clave **TEEH-JDC-280/2024**. Asimismo, se turnaron las constancias a esta Ponencia para su resolución.

- 10. Tercero Interesado.** Mediante escrito de fecha 12 de junio compareció en el juicio el tercero interesado, Francisco Vicente Ortega, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo con cabecera en Metepec, Hidalgo.
- 11. Acumulación.** Con fecha veinticuatro de junio, se acordó la acumulación del **TEEH-JDC-278/2024** al **TEEH-JIN-005/2024** al existir identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado.
- 12. Admisión y apertura.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite únicamente las pruebas ofrecidas por las partes, que cumplían con las formalidades establecidas en el Código Electoral, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.
- 13. Escrito de objeción de pruebas y presentación de pruebas supervenientes.** Posteriormente, el cuatro de julio, el Partido Político Estatal "Nueva Alianza Hidalgo", por conducto de su Representante Propietario, presentó escrito ante este órgano jurisdiccional a través del cual objetó pruebas aportadas por el tercero interesado en su escrito interesado en su escrito presentado en doce de junio, mismo que se tuvo por presentado para ser valorado en el momento procesal oportuno. Asimismo, se le tuvo ofreciendo medios de prueba con el carácter de supervenientes.
- 14. Requerimiento al Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.** El ocho de julio se requirió al Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, diversa información con el fin de contar con los

elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente dentro de los juicios en que se actúa.

- 15. Cumplimiento.** Posteriormente, el nueve de julio, el Presidente Municipal de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo**, remitió a este Tribunal Electoral, diversa documentación con la cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.
- 16. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:

III. COMPETENCIA

- 17.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla al impugnar los resultados contenidos en casilla al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver a este Tribunal.
- 18.** De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo**.
- 19.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III y IV, 347, 382, 416, 417, 422, 431 y 432 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y

II de la Ley Orgánica del Tribunal y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

V.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

20. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
21. No obstante, resulta relevante el análisis de los **requisitos**, relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad**.
1. **Forma.** Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecha valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.
 2. **Legitimación.** Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, y 423, respectivamente, pues comparecen, por una parte, un partido político, y por otra parte un ciudadano por su propio derecho.

3. Personería. Se reconoce la personería de Arturo Chávez Lozano, como representante propietario del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo, ello en términos del reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

4.- Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste tanto al partido como al candidato actor, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2023-2024, para la elección del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, con el cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de sus medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

5. Oportunidad. Acorde a las fechas señaladas en los antecedentes, los medios de impugnación, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 2 dos de junio y concluyó el 5 cinco siguiente, por lo que, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 5 cinco al 9 nueve, como consta en los acuses de recepción correspondientes, es evidente que fueron presentados dentro del plazo estipulado para ello.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424³ del

³ Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

Código Electoral, en tanto que encauzan su impugnación a través de la formulación de los agravios correspondientes en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Distrital.

V. TERCERO INTERESADO

22. Mediante escrito presentado el 12 doce de junio en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció **Francisco Vicente Ortega Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo. Escrito que reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

a) **Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 10 diez al 13 trece de junio, por ello, si su presentación fue el 12 doce, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

b) **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes.

c) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el Partido de la Revolución Democrática, partido resultó ganador en

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

los comicios del pasado 2 dos de junio respecto al distrito electoral en estudio, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

- d) **Personería.** Se reconoce la personería de Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo.

23. Lo anterior derivado de que en autos obra su acreditación en copia certificada en términos de los artículos 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 135 fracción III del Código Electoral. Documentales las cuales en términos del artículo 361 fracción I, de dicha ley, se le concede pleno valor probatorio.

Respecto a sus manifestaciones, las mismas serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Agravios⁴

24. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

⁴ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁵ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

25. Así, del estudio cuidadoso de las demandas, es posible advertir que los accionantes hacen valer cuatro causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

a) La instalación y funcionamiento de las casillas de la sección 0077 casilla básica 1, contigua 1, en las cuales se desempeñó como Escrutadora la C. **Balbina Hernández Solís**, quien funge como Subdelegada del Ejido Loma Ancha, perteneciente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo; así como la sección 0078 contigua 1, en la que la C. **Dora Verónica Hernández Caamal**, misma que se desempeñó como Presidenta de casilla, y la cual ostenta el cargo de Recepcionista del Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide; en razón que la integración de las funcionarias de dichas mesas receptoras de la votación, se realizó con personas que están impedidas para desempeñar esa labor, esto con fundamento en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

b) La nulidad genérica, consistente en las irregularidades con las que se desarrolló la jornada electoral en las secciones 0077 casillas básica y contigua 1, así como la 0078, casilla contigua 1, como la compra de del voto, ya que se sorprendió a una persona de nombre Mauricio Flores España, mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público por los policías Axel Cruz Zuleta y Sergio Hernández Cortés, con fundamento en el artículo 384, fracción XI.

c) La violación a principios constitucionales en virtud de la utilización de símbolos religiosos e intervención de ministros de culto a favor de la candidatura ganadora.

d) Rebase de gastos de campaña

Problema jurídico

26. El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.**

Pretensión

27. La pretensión final de los accionantes consiste en que se declare la **nulidad de la votación** recibida en las (3) tres casillas que impugnaron, y en su caso se realice una recomposición en el resultado de la votación.
28. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados y si los mismos acreditan la causal de nulidad de las casillas impugnadas.

Cuestiones Previas

29. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.

30. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
31. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
33. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
34. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.⁷**
35. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).

⁶ Ver Jurisprudencia 12/2008.

⁷ Ver Jurisprudencia 43/2002.

36. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
37. Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a) incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino sólo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y b) valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.**

III.- ESTUDIO DE FONDO.

38. Precisado todo lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios de manera separada en atención al orden en que fueron dispuestos en párrafos anteriores.

I. Recepción de la votación por personas impedidas por la Ley (Artículo 384, fracción II del Código Electoral), agravio relacionado con la indebida participación de servidoras públicas, como funcionarias de casillas: 0077 Básica, 0077 Contigua 1 y 0078 Contigua 1.

39. El artículo 384 del Código Electoral en su fracción II señala que la votación recibida en una o varias casillas será nula cuando se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código.

40. La votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:
- a) Que la recepción de la votación se recibida por personas distintas a las facultadas
 - b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado del cómputo de la votación.
41. Respecto al **primer elemento**, cuando se acredite que las las personas que no están facultadas para desempeñar la recepción de la votación.
42. En lo relativo al **segundo elemento**, éste se centra en el estudio que el juzgador debe realizar del caso concreto para concluir que los mismos fueron **determinantes o no para el resultado de la votación** recibida en la casilla de que se trate.
43. Ello toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
44. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.
45. En este orden de ideas, para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como: las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y

otros documentos de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en la demanda⁸.

Caso en Concreto

46. Los accionantes aducen que se debe declarar la **nulidad de votación recibida en las siguientes 3 (tres) casillas.**

NÚMERO CONSECUTIVO DE CASILLAS IMPUGNADAS	SECCIÓN	CASILLA
1	0077	BÁSICA
2	0077	CONTIGUA 1
3	0078	CONTIGUA 1

Ya que, a su consideración, **funcionarias públicas** fungieron como funcionarias de las referidas mesas directivas de casilla, situación que generó presión en el electorado.

47. Sobre el particular, cabe referir que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales, de algún **servidor público con mando superior o con facultades de decisión**, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado, en tanto que el artículo 83, inciso g) de la LEGIPE, señala que **el servidor público de confianza con mando superior no puede actuar como funcionario de mesa directiva**; por tanto, se considera que los servidores públicos con mando superior no pueden desempeñarse como funcionarios de casilla o como representantes de partidos, ya que existe la prohibición legal de que permanezcan en la casilla durante el desarrollo de toda la jornada electoral.⁹

48. La citada autoridad jurisdiccional precisó que lo anterior tiene su explicación en que el legislador estimó que la presencia y permanencia en las casillas, de las personas que tengan la calidad de **servidores públicos de mando superior, genera presión sobre los electores, ya que éstos pudieran sentirse obligados a votar por el partido del cual emanó el gobierno en el que el servidor público labora.**

⁸ Documentales que de acuerdo con los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, son públicas, y por consiguiente tienen valor probatorio pleno.

⁹ Ver SUP-REC-19/2006 y su acumulado SUP-REC-26/2006.

49. En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004 de rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE COLIMA Y SIMILARES)**”.
50. En el caso concreto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:
51. Lo anterior, con relación a las personas de nombre **BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS** y **DORA VERÓNICA HERNÁNDEZ CAAMAL**, de autos se encuentra acreditado que las referidas personas participaron como funcionarias de casilla en su calidad de segundo escrutador y presidenta en las casillas 0077 básica y contigua 1, y 0078 Contigua 1, respectivamente. casillas impugnadas por los accionantes en sus medios de impugnación y que a decir de estos, las Ciudadanas, tenían el carácter de servidoras públicas al momento de desempeñarse como funcionarias de casilla.

SECCIÓN Y CASILLA	FUNCIÓN EN LA CASILLA	NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
0077 Básica	2do Escrutador	BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS	Es Subdelegada en el Ejido de Loma Ancha
0077 Contigua 1	2do Escrutador	BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS	Es Subdelegada en el Ejido de Loma Ancha
0078 Contigua 1	Presidente	DORA VERÓNICA HERNÁNDEZ CAAMAL	Es servidora pública en el cargo de Secretaria Particular del Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide.

52. Para efectos de acreditar lo anterior, únicamente **los accionantes ofrecieron** como medio de prueba los siguientes:

- La documental pública consistente en la certificación municipal con la que se acredita que la C. BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS, es subdelegada municipal.
 - Una prueba técnica ofrecida por los accionistas, consistente en un video, en el cual se observa a la C. Dora Verónica Hernández Caamal, ejerciendo el cargo que ostenta
 - . Una prueba técnica ofrecida por los accionistas, misma que contiene un archivo Excel con la nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.
 - La certificación de la liga <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultapublica.xhtml#obligaciones>, en la que aparece el nombre de **DORA VERÓNICA HERNÁNDEZ CAAMAL** como servidora pública.
 - La documental pública consistente en la escritura pública número 11,506 de fecha 8 de junio, mismo que contiene la Recepción de Declaraciones de diferentes ciudadanos a Solicitud del C. Hugo Edmundo Guzmán García, en su carácter de Candidato de la Candidatura Común Morena Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, con las que se pretende acreditar que la C. **DORA VERÓNICA HERNÁNDEZ CAAMAL** realiza funciones públicas superiores y de mando en el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide.
 - Una prueba técnica ofrecida como prueba superveniente por los accionistas misma que contiene un video en el cual se observa a la C. Balbina Hernández Solís, extendiendo una constancia de domicilio en su carácter de subdelegada, el día tres de julio del presente año.
53. Por lo que hace al **Tercero Interesado**, éste presentó las siguientes pruebas:
- La documental pública consistente en la copia simple del contrato de prestación de servicios personales por tiempo determinado número PMAB/PRESI/004, celebrado entre la C. Dora Verónica Hernández Caamal y el Ayuntamiento, con vigencia del 22 de diciembre del 2023 al 31 de mayo de 2024.

- La documental privada consistente en la renuncia de la C. Balbina Hernández Solís, de fecha 30 de abril de 2024, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Agua Blanca de Iturbide Hidalgo.
- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del medio de impugnación y todo aquello que beneficie a los intereses del tercero interesado.
- La Presuncional Legal y Humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses del tercero interesado.

54. Por otra parte, este **Órgano Jurisdiccional** a efecto de contar con la debida integración del expediente requirió al Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide, informara si dichas ciudadanas fungían como Servidoras Públicas en dicho Ayuntamiento. Sobre el particular, en el expediente obra el oficio 0101/MABI-PRESI/22-06-2024 signado por el Presidente Municipal de **Agua Blanca de Iturbide**, mediante el cual que las ciudadanas **Dora Verónica Hernández Caamal y Balbina Hernández Solís** **NO SON TRABAJADORAS DE ESA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**; documental publica a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

55. Asimismo, se requirió al Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, por conducto de la Sub-Secretaría de Gobierno, remitiera copias certificadas de la Lista de Delegados y Subdelegados pertenecientes a dicho Municipio, por lo que mediante oficio número 112/MABI-PRESI/09-07-2024, a través de su respectivo oficio remitió la Lista de Delegados y Subdelegados de las localidades que conforman el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, de las cuales no se desprende el nombre de la C. BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS, como Delegada o Subdelegada en dicho Municipio.

56. Derivado de lo anterior, con fecha 23 de julio, se le requirió al Presidente Municipal de Agua Blanca, a efecto de que informará a este Órgano Jurisdiccional si el Municipio cuenta con el Bando de Policía, así como algún ordenamiento que regule la elección y funciones con respecto a los Delegados y Subdelegados que conforman el Municipio

de Agua Blanca de Iturbide, y por último; a partir de qué fecha y cuál es el motivo por el cual las Localidades de **La Loma y el Poblado Milpa Vieja**, **NO CUENTAN CON DELEGADO**; así como la **Localidad de Ejido de Loma Ancha**, **NO CUENTA CON SUBDELEGADO**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, y justifique con alguna documental su dicho; por lo que, mediante oficio 112/MABI-PRESI/24-07-2024, remitió la información solicitada, así como copia simple de las RENUNCIAS de las personas que se desempeñaban como Delegados **La Loma y el Poblado Milpa Vieja**, y Subdelegado de la **Localidad de Ejido de Loma Ancha**, y la ACEPTACIÓN de las mismas, por parte del Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo; entre ellas la de la C. BALBINA HERNÁNDEZ SOLÍS, de fecha 30 de abril de 2024, documentales que si bien es cierto no se ingresan en copia certificada, al ser remitidas por una autoridad se presume su buena fe.

57. En el caso concreto, los accionantes señalan que la ciudadana **Dora Verónica Hernández Caamal**, se desempeñó como Presidenta, en la casilla **0078 Contigua 1**, teniendo el carácter de servidora pública el tener el cargo de Secretaria Particular en el Ayuntamiento del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, con lo que a su decir, existen motivos suficiente para acreditar la nulidad de la votación recibida en la casilla invocada, al generarse presión sobre los electores.
58. Al respecto, como se ha quedado establecido, uno de los casos en los que se actualiza la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando **autoridades de mando superior** de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante las mismas casillas, ya que como se dijo, la sola presencia de dichos servidores públicos genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.
59. Ante tal situación, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a toda una

comunidad, con la cual entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos).

60. En tal sentido, se ha considerado que la ciudadanía puede temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que su presencia en la casilla (autoridades de mando superior) como funcionarios o representación de partido político, genera presunción de presión sobre los electores.
61. En esa tesitura, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.
62. No pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores adjuntan como medio de prueba para acreditar su dicho, impresiones de las consultas públicas realizadas en el la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de **Dora Verónica Hernández Caamal**, quien aparece registrados como servidora pública; así como un archivo Excel con la nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo. Sin embargo, tal y como se desprende de dichas documentales, la fecha de actualización de los datos registrados, corresponde al 24 de abril de la presente anualidad, fecha que es anterior a la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Personales, y al escrito de renuncia, presentada por la Ciudadana **Dora Verónica Hernández Caamal**, documentales que obran en autos y que

corresponden al mes de mayo de la presente anualidad, por lo que, no resultan suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral la referida ciudadana tenían la calidad de servidora pública.

63. Ahora bien; con respecto a la C. **Balbina Hernández Solís**, los accionantes manifiestan que la misma desempeñó el cargo de funcionaria de electoral, como Segunda Escrutadora en las casillas **0077 Básica y 0077 Contigua 1**, teniendo el carácter de servidora pública al momento de celebrarse la jornada electoral, ya que venía ostentando el cargo de Subdelegada de la Localidad de Ejido de Loma Ancha, perteneciente al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.

Cabe puntualizar, que de acuerdo a las documentales que obran en autos; propiamente de la correspondiente a Bando de Policía y Buen Gobierno, que remite a este Órgano Jurisdiccional, el Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide; se desprende lo siguiente:

“...Artículo 45.- EL H. AYUNTAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE AUXILIARÁ POR LOS DELEGADOS AUXILIARES QUIENES TENDRÁN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD MUNICIPAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN EN LAS QUE SEAN ELECTAS EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DE ESTE MUNICIPIO, FUNCIONARÁ UN DELEGADO SUPLENTE QUIENES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PODRÁN SER NOMBRADOS O REMOVIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O CONVOCAR A LA UNIDAD A UNA ASAMBLEA GENERAL PARA QUE DESIGNE A SUS REPRESENTANTES.

Por lo que, de acuerdo a dicho ordenamiento, el cargo que intentan acreditar los accionistas en teoría es inexistente, ya que la C. Balbina Hernández Solís, hasta antes de la renuncia presentada por está, era DELEGADA SUPLENTE de la actual Delegada Victoria Florida Cortes, cuyas funciones solamente se pueden ejercer a falta absoluta del propietario, y no se encuentra acreditado en autos que la propietaria hubiera renunciado.

64. Ahora bien; la C. Balbina Hernández Solís, como se acreditada en autos, se desempeñó como Segunda Escrutadora de las casillas 0077 Básica y 0077 Contigua 1, y aun prescindiendo de su actuación, la ausencia de escrutadores en la integración de cada Mesa Directiva de Casilla no genera la invalidez de la votación recibida, puesto que en todo

caso el presidente de la casilla puede realizar el escrutinio y cómputo con la ayuda de los demás funcionarios presentes y con la vigilancia de las representaciones partidistas.

65. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 44/2016 de la Sala Superior, de rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ES VÁLIDA, SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**¹⁰
66. Asimismo, los accionantes intentaron acreditar sus dichos con la certificación que realiza la Notaría Pública 7, de Tulancingo Hidalgo, Licenciada Patricia Elizabeth Gálvez Rodríguez, mediante la cual a través de testimoniales de los hechos de diferentes personas, que las CC. **Dora Verónica Caamal Hernández y Balbina Hernández Solís**, quienes se desempeñaron como funcionarias de dichas casillas, que a su consideración ostentaban los cargos de mando superior, hecho que para este Tribunal no hace prueba plena al respecto.
67. Lo anterior es así, en virtud de que **no en cualquier caso** la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.
68. Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.
69. Empero, cuando lo anterior no acontece por tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.
70. Por tanto, en esos casos, la impugnación deberá realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado, o que por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que presuntamente se llevó a cabo el acto de presión.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9. Número 19.2016. Páginas 24 y 25.

71. Para que opere la presunción humana de que se influye en la libertad de sufragio de los electores, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como una persona servidora pública, y que ésta detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.
72. Entonces, la parte actora de ninguna forma atendió a su deber argumentativo, ya que resulta necesario se precise a los sujetos que considera cuentan con atribuciones suficientes para generar en el electorado esa motivación de guiar su voto en contra de su voluntad y a favor de alguna opción política en específico, sin que sea posible realizar oficiosamente por parte de este Tribunal actos a fin de recabar de medios de convicción para analizar tales extremos genéricos; al no tener por acreditadas a las personas señaladas por los actores en este apartado como servidoras públicas en funciones a la fecha de celebración de la jornada electoral.
73. Por lo que, a consideración de este Tribunal en el caso sujeto a estudio no se actualizan los supuestos legales para la anulación de la votación recibida en la casilla en cuestión, esto es, **la recepción de la votación por personas impedidas por la Ley (Artículo 384, fracción II del Código Electoral), agravio relacionado con la indebida participación de servidoras públicas**, resultando que **no se demuestran la existencia de un poder material o sustancial hacia esa comunidad municipal, que lo doten de los elementos coactivos necesarios para condicionar o influir en la libertad de los electores al emitir su sufragio durante la jornada electoral.**
74. Por tanto, opuestamente a lo afirmado por los inconformes, su sola presencia en una casilla electoral como funcionaria de casilla no resulta suficiente para considerar que generó una presunción fundada de un influjo contrario a la voluntad de los sufragantes con la correspondiente afectación al principio de certeza.

75. A los argumentos expresados debe agregarse que, de la revisión de las actas oficiales de la casilla, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión o violencia sobre los electores, por parte de las referidas ciudadanas actuando en su calidad de funcionaria de casilla.

76. Robustece lo anterior, el hecho de que, en la hoja de incidentes, no se haya hecho constar alguna irregularidad vinculada a los hechos de que se agravian las partes actoras, asimismo, que no se hayan presentado escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos relacionados con tales circunstancias.

77. En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

II. Las irregularidades con las que se desarrolló la jornada electoral en las secciones 0077 casillas básica y contigua 1, así como la 0078, casilla contigua 1, como la compra de del voto.

78. Los accionantes exponen como causal de nulidad que, durante la jornada electoral, fue sorprendido por la policía, a una persona de nombre Mauricio Flores España, y quien a decir de estos. se dedicó a ofrecer dinero a votantes para que emitieran su sufragio por el candidato del PRD; es decir a “comprar el voto”; haciendo manifestación de que dicha conducta no solo se llevó a cabo en las casillas impugnadas por los actores, sino en distintos lugares del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, y que dicha irregularidad a decir de los accionantes afectó el resultado de la elección en las casillas, **0077 Básica, 0077 Contigua 1 y 0078 Contigua 1**. Siendo la votación de las casillas impugnadas la siguiente:

a) Casilla 0077 Básica.

PARTIDOS	VOTOS
PAN	9
PRI	31
PRD	163

PT	11
MORENA-NA	77

b) Casilla 0077 Contigua.

PARTIDOS	VOTOS
PAN	5
PRI	43
PRD	150
PT	20
MORENA-NA	80

c) Casilla 0078 Contigua 1

PARTIDOS	VOTOS
PAN	12
PRI	39
PRD	206
PT	36
MORENA-NA	140

79. De lo anterior; se puede observar que, de las tres casillas impugnadas por los accionantes, la diferencia entre la planilla ganadora representada por el Candidato del Partido de la Revolución Democrática y la planilla que quedó en el segundo lugar, conformada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, oscila entre el treinta y el cincuenta por ciento aproximadamente.

En las relatadas circunstancias, para acreditar esta causal resulta necesario que el actor del medio de impugnación refiera las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre las cuales este Tribunal puede atender su agravio, presentando las pruebas que sustenten su dicho.

80. Como se desprende de las constancias que obran en autos los accionantes ofertaron como probanza de dichos hechos la siguiente:

- El Parte informativo SOP/4259/2024, suscrito por los Policías Joel Axel Cruz Zuleta y Sergio Hernández Cruz.

81. De lo anterior, se desprende que se realiza una puesta a disposición ante la Subsecretaría de Operación Policial, del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, de persona, vehículo y objetos, y de los hechos narrados en la misma, se desprende que el día domingo 2 de junio del año 2024, los policías antes mencionados, recibieron el reporte vía radio, donde se alertaba de que una persona que al parecer era simpatizante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) comprando votos.
82. Asimismo, cabe señalar que de la misma puesta a disposición se advierte que la persona referida, fue detenida en la casilla 0074; siendo esta casilla diversa a la que los accionantes impugnan.
83. Ahora bien; de las incidencias que se levantaron el día de la jornada electoral no se desprende ninguna que se relacione con los hechos esgrimidos por los accionantes.
84. Por otra parte, este órgano jurisdiccional a efecto de contar con la debida integración del expediente requirió tanto a la Fiscalía Especializada en Delitos Elecorales del Estado de Hidalgo a efecto que, informara si se encontraba iniciada alguna carpeta de investigación, en contra de **Mauricio España Flores**, por la presunta participación en la comisión de delitos electorales, a lo que la Fiscalía informó mediante oficio PGJH-07/FEDEH/DGIL/632/2024, que NO cuenta con alguna carpeta de investigación en contra de Mauricio Espala Flores relacionada por la probable comisión de delitos electorales. la ciudadana únicamente fungía como maestra de grupo; documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.
85. Derivado de lo anterior este Tribunal arribó a la conclusión que del análisis del caudal probatorio debe desestimarse lo manifestado por la parte actora, ya que sus alegaciones resultan genéricas e insuficientes ya que no se acreditaron las conductas denunciadas relacionadas con la "compra de votos".

86. Lo anterior, dado que la parte actora se constriñe a realizar únicamente manifestaciones genéricas sin aportar más medios de prueba idóneos, además de la ordenada por esta autoridad sustanciadora, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

87. Por lo tanto, del análisis de la elección prevista en el artículo 385 fracción II, del Código Electoral Estatal, es necesario precisar que, derivado de que no se logró anular la votación de las casillas señaladas por los actores, es por lo que en consecuencia se **desestima** la causal invocada por los accionantes, que establece que es causal de nulidad de la elección cuando las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales, situación que en el presente asunto no aconteció.

III. La violación a principios constitucionales en virtud de la utilización de símbolos religiosos e intervención de ministros de culto a favor de la candidatura ganadora.

88. El Artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona sin distinción alguna, a la libertad de religión y. a tener o adoptar, en su caso la de su agrado. Por ello, las y los involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos.¹¹

89. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas.**

¹¹ Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. 15 Ver SUP-REC-1468/2018.

90. El artículo 40 de la constitución federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.
91. Por otra parte, del artículo 130 de la ley suprema se desprende el deber de preservar la separación más absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.
92. El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.¹²
93. En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.
94. Se debe tener presente que el artículo 6 de la constitución federal establece que la manifestación de ideas (como las manifestaciones religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.
95. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo

¹² Jurisprudencia 39/2010, de rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36. 15 Ver SUP-REC-1468/2018.

18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

96. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
97. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado se debe mantener libre de elementos religiosos.
98. Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.
99. De los preceptos normativos citados se desprende que la no intervención de las y los actores políticos en cuestiones religiosas permite que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.
100. De esta manera, quienes realicen actos políticos se deben abstener, entre otros aspectos, de emitir expresiones o fundamentaciones de carácter religioso.¹³
101. Desde sede jurisdiccional podemos citar la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**¹⁴

¹³ Criterio de esta Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SREPSD-383/2015

¹⁴ Tesis XVII/2011. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx

Caso en Concreto

102. Los accionantes señalan que el ministro Religioso de la Iglesia Católica, y en su calidad de responsable de la parroquia Inmaculada Concepción, realizó actos de proselitismo a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática haciéndolo pasar como si se tratase de un evento religioso. Argumentan que aprovechando una festividad religiosa como lo es el “Corpus Christi”, el ministro religioso aludido, profesó públicamente en las principales calles del municipio, una procesión en los cuales sus asistentes traían globos blancos y amarillos, además de un símbolo religioso, cuyo parecido notorio, es un sol.



103. Para efectos de acreditar el agravio en estudio, únicamente **los accionantes ofrecieron** como medio de prueba los siguientes:

- La documental privada, consistente en un volante, en el cual, a decir de estos, se hace promoción al voto, en alusión al Partido Político de la Revolución Democrática.

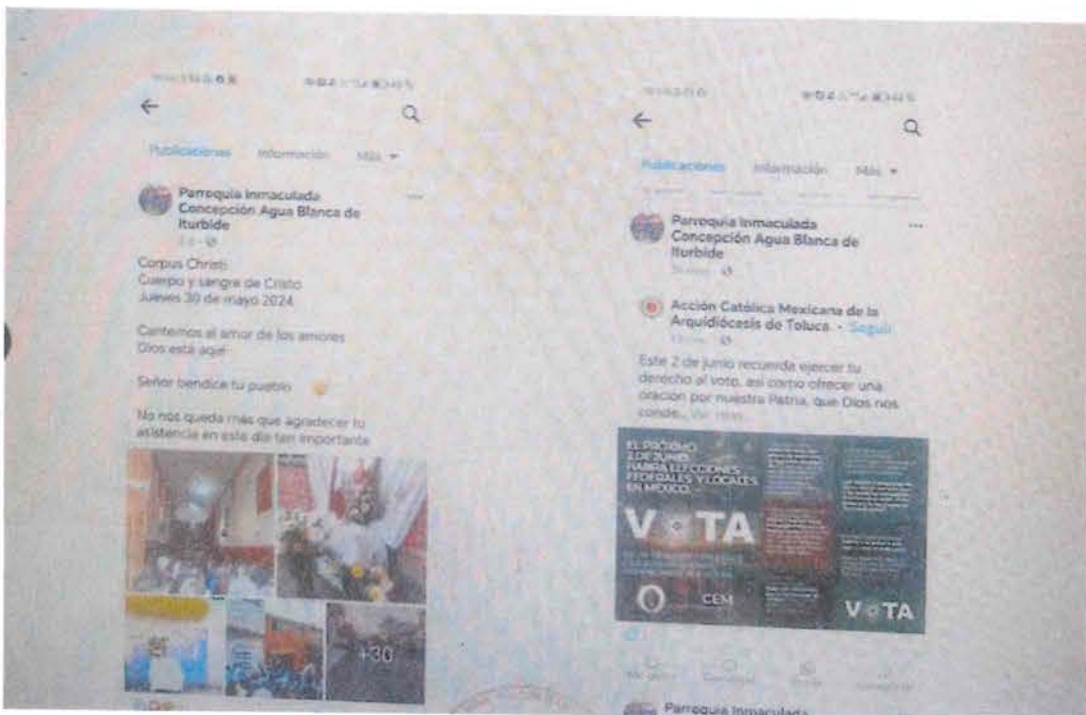


- Las documentales públicas consistentes en las Actas Notariales 47,297 y 47,298 celebradas ante la Fe de la Notaría Pública número 7 de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Lic. Orlando Allan Guevara Gálvez, en las cuales se certifican los testimonios de dos ciudadanas, las cuales manifiestan diversas circunstancias, en las cuales coinciden que el párroco de la Iglesia de nombre Jaime Patió Zamora, les proporcionó el volante el cual contenía invitación a votar en los comicios que se llevarían a cabo el 2 de junio, y que al mismo tiempo las invitaba a votar por el candidato del Partido de Revolución Democrática.

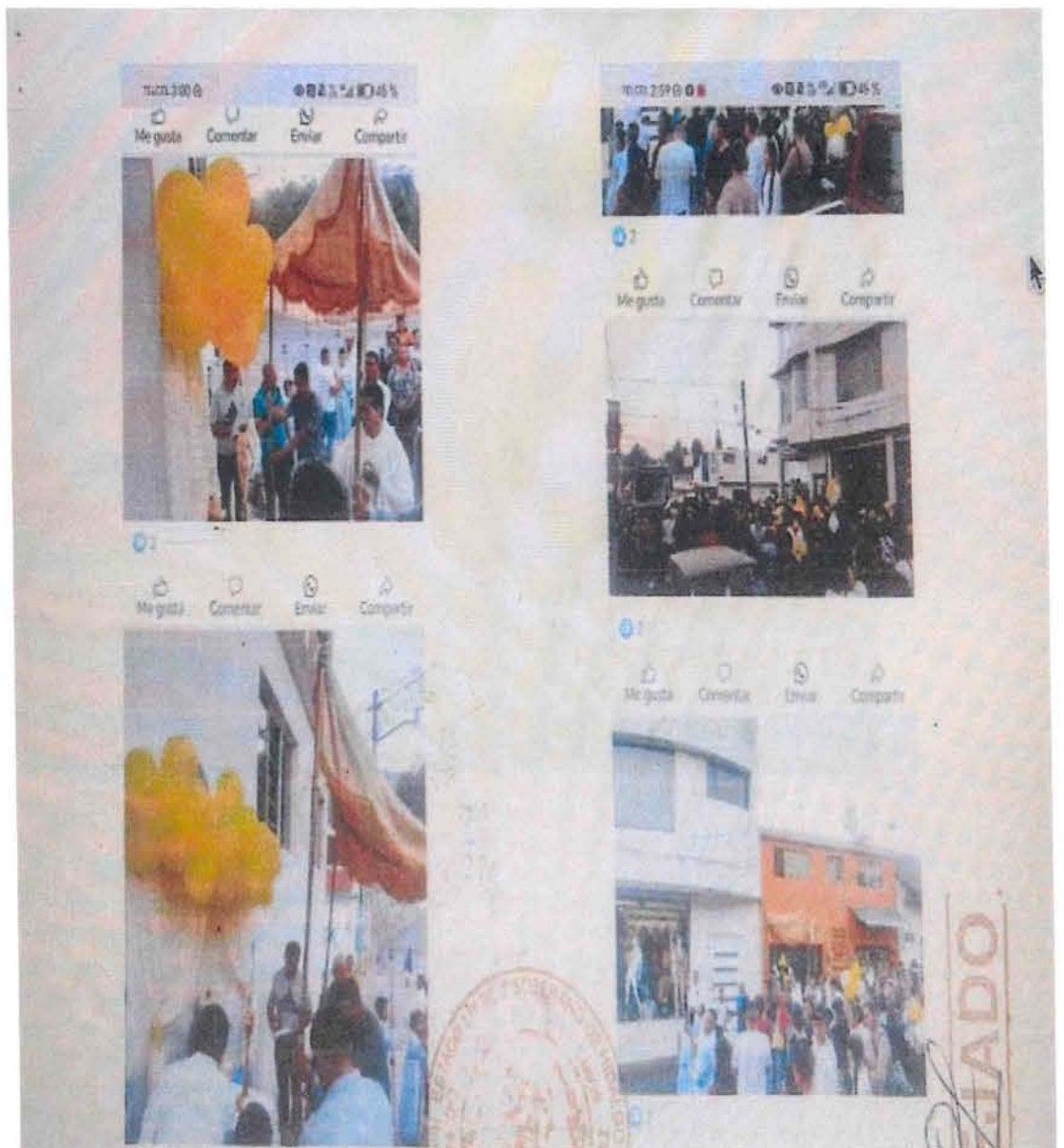
Ahora bien; del acta notarial número 47,298 se realiza la certificación de 32 fotografía y w videos, que fueron sustraídos de la red social Facebook, y de la página de la “Parroquia Inmaculada Concepción Agua Blanca de Iturbide”, en la cual

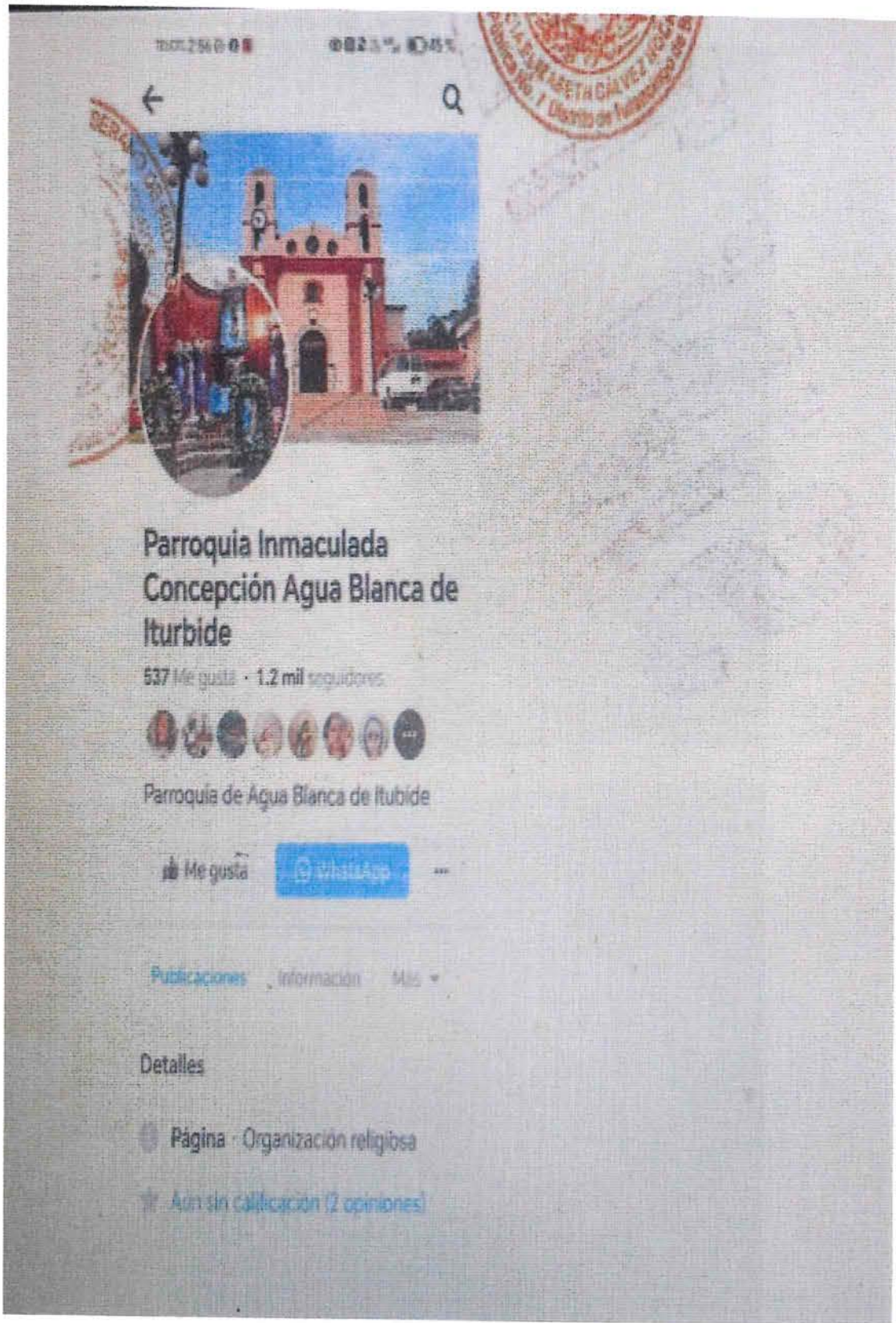
se acredita la procesión que se llevó a cabo en las principales calles del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, el pasado 29 de mayo del año en curso, en la cual los feligreses que asistieron, llevaban globos amarillos alusivos al color del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en la publicación obra también una publicación de fecha 26 de mayo de 2024, en la cual se observa una imagen que en parte de su contenido dice: **“El próximo 2 de junio habrá elecciones federales y locales en México, vota”**, también se observan las letra mayúsculas “V”, “T” y “A”, así como una grafía entre las letras “V” Y “T” en forma de “X”, que tacha a la vez un círculo, el cual irradia unas líneas blancas en todos sus ángulo, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha publicación coincide fiel y exactamente con el volante, que fue proporcionado a las ciudadanas que rinden su testimonio.



TEEH-JIN-005/2024 y su acumulado TEEH-JDC-278/2024











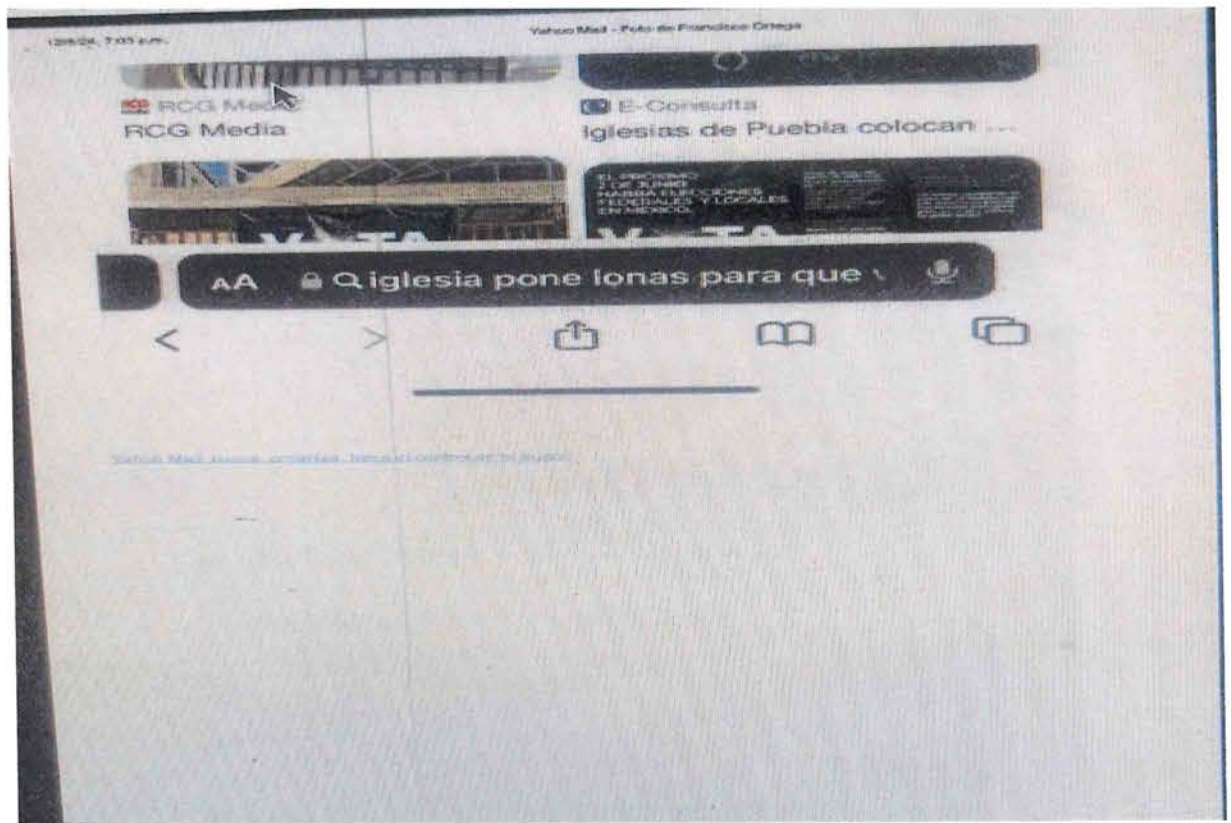
104. De las imágenes aportadas por los accionantes, y las cuales fueron certificadas por el Notario Público Número 7 de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, Lic. Orlando Allan Guevara Galvez mismas que forman parte de la escritura pública 47,298, este Órgano Jurisdiccional puede advertir que de las mismas no se acredita, que durante la procesión católica, en la cual se celebraba el “Corpus Christi”, no se acredita que se realice acto proselitista a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no aprecia de ninguna de las imágenes el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco las siglas del mismo, ni tampoco el llamamiento a votar por el ciudadano que encabeza dicha candidatura.

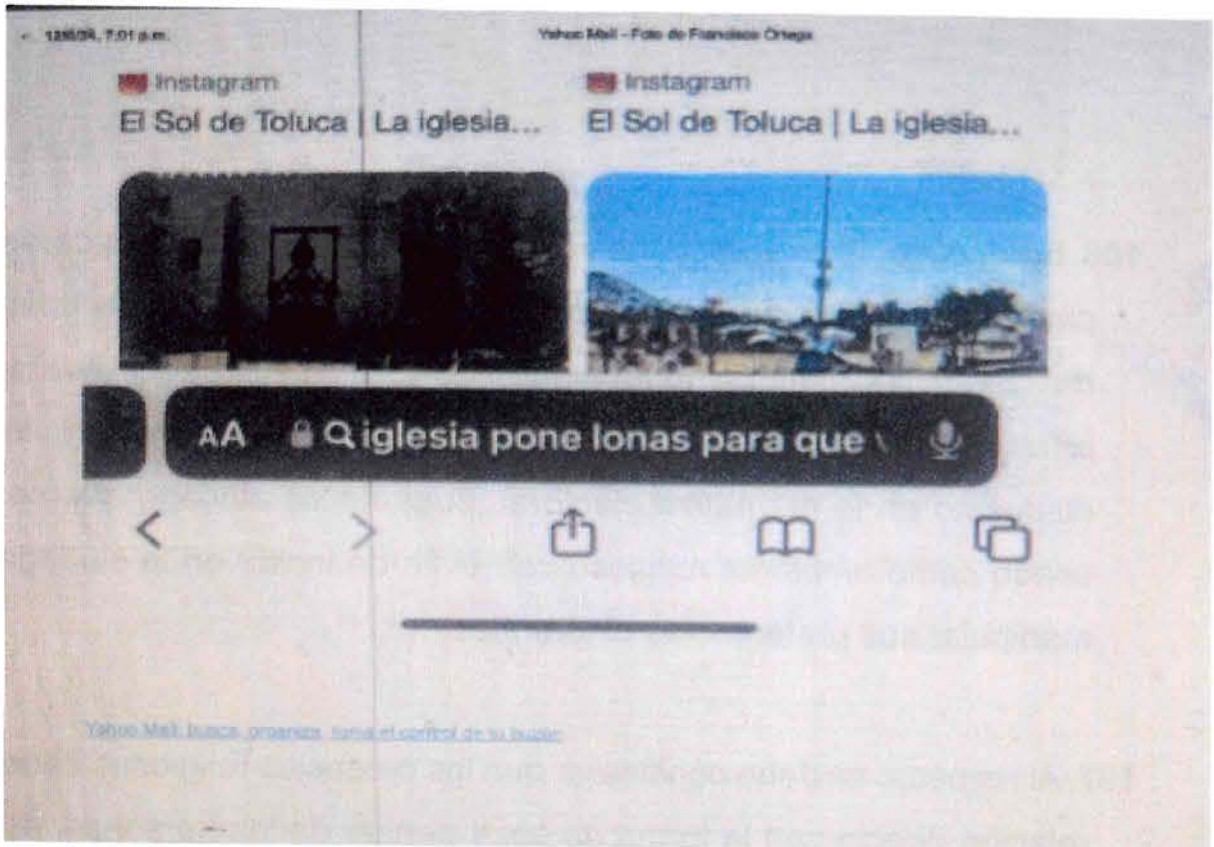
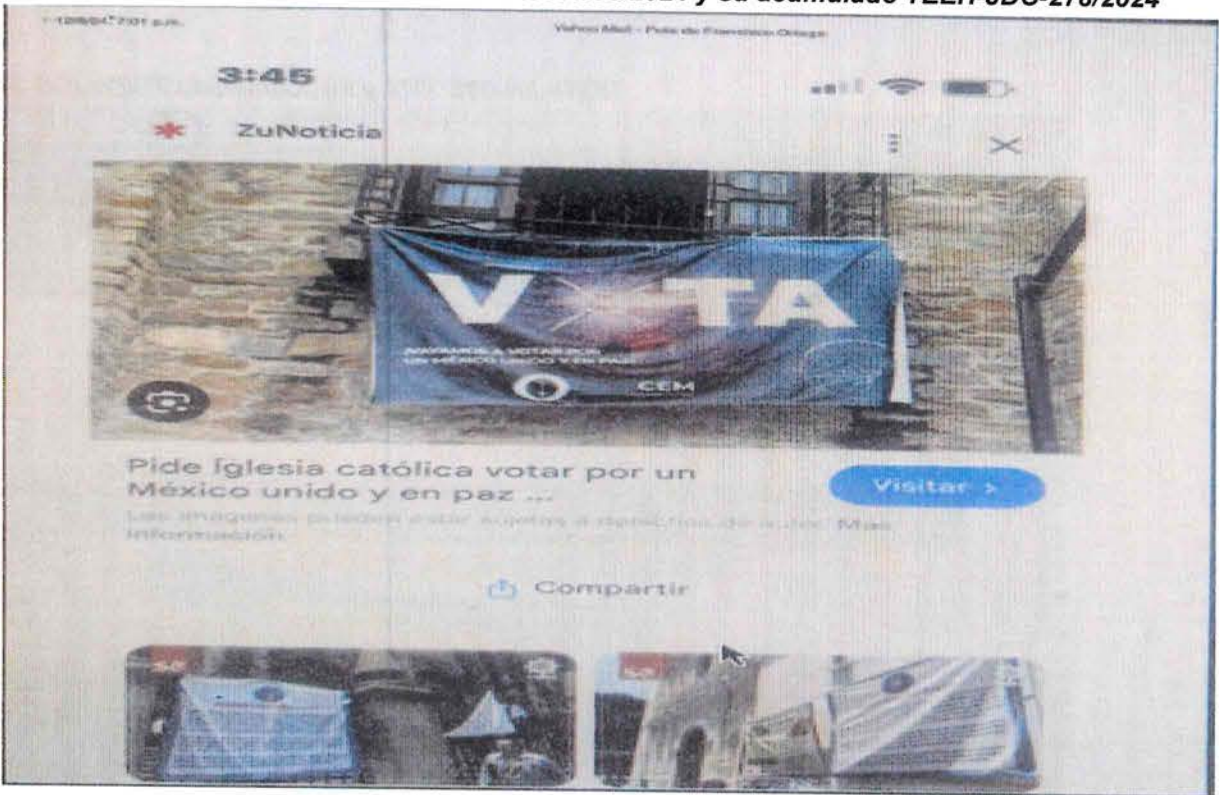
105. Por lo que hace al **Tercero Interesado**, éste presentó las siguientes pruebas:

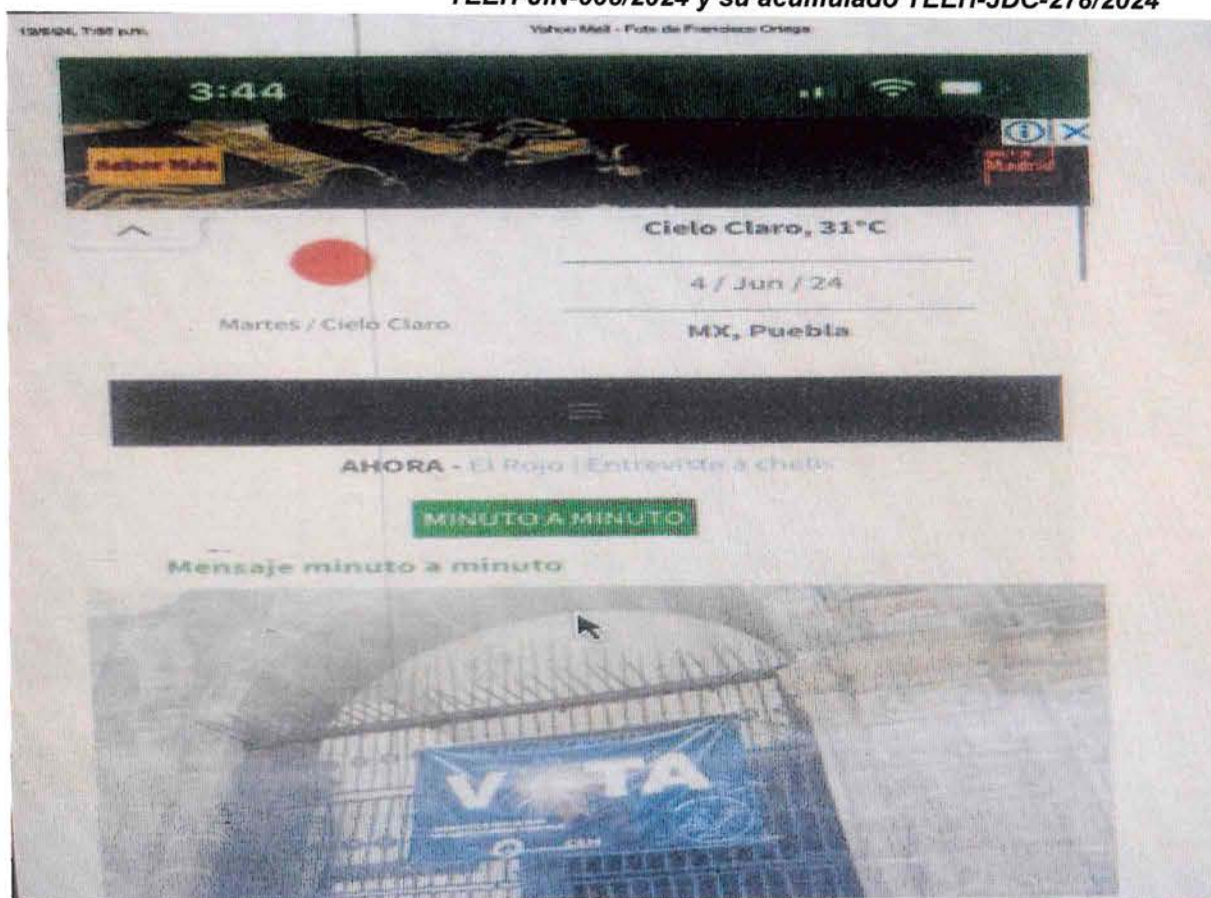
- La documental privada consistente en trece impresiones de diferentes actividades realizadas por la iglesia católica, en donde a nivel nacional

llama a votar de manera consciente y en paz para las elecciones pasadas, y que no se limitaron a un municipio, y que por lo tanto es manipulado el argumento de que el sirio representa al emblema del Partido de la Revolución democrática y que sea una propaganda dirigida al mismo partido.









106. En el caso, la existencia de elementos que pudieran considerarse de carácter religioso, en las publicaciones denunciadas, como la imagen del “Santísimo”, así como la imagen de la Iglesia (representativa del culto católico), como la imagen del atrio de la misma, no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que se haya usado como emblema religioso con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

107. Al respecto se debe considerar que las creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, esto es, con la medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación con la definición que cada quien tenga de lo divino.¹⁵

108. Como se precisó, los artículos 24 y 130 constitucionales tienen como propósito garantizar a la ciudadanía, la libertad de tener expresar -o no- las opiniones o convicciones éticas, de conciencia, o religiosas que estime convenientes.

¹⁵ Tesis 1ª. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 6

- 109.** Recordemos que el principio de separación Iglesia-Estado reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, para que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. Esta separación, debe orientar la vida pública y también el escenario político-electoral, a fin de salvaguardar el derecho humano a votar de forma libre, sin pretensión ni coacción y de manera informada.
- 110.** En efecto, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas, a fin de que el ejercicio del sufragio no se vea afectado por la concordancia de creencias religiosas entre la ciudadanía y la candidatura, sino que responda a identificación entre las personas que voten y la propuesta política de las personas o fuerzas políticas contendientes.
- 111.** Al respecto, la Sala Superior ha señalado que quienes participan en la política no deben valerse del vínculo a una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la ciudadanía que les permita obtener una ventaja indebida sobre sus antagonistas políticos.
- 112.** De esta manera, para acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral se debe tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, pues debe analizarse si la aparición de un determinado elemento religioso o la emisión de alguna expresión lingüística se empleó con la utilizar la fe en beneficio de una determinada candidatura o partido político.¹⁶
- 113.** En el caso, se trata la publicación de fotografías capturadas de una red social, en las cuales se aprecia una procesión realizada por la Parroquia de la Inmaculada Concepción, del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, en la que participan los feligreses; así como se visualiza el atrio de dicha parroquia.

¹⁶ SUP-REC-1468/2018.

- 114.** De dichas imágenes no se desprende relación alguna entre propaganda electoral y el uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales, ya que no se advierte un llamado al voto de un candidato o partido en particular, ya que como se advierte de las fotografías exhibidas por el tercero interesado, el llamamiento que se hace por parte de la Iglesia Católica a votar de una manera pacífica y responsable se realizó a nivel Nacional, es decir en toda la República Mexicana, y al colocar una lona en la Parroquia de la Inmaculada Concepción y al realizar la invitación al voto, de la misma, no se advierte o se hace un llamamiento a votar por algún candidato en específico.
- 115.** Las imágenes van acompañadas de las siguientes frases *“CON FE Y CON COMPROMISO EN ACCIÓN”, VOTA, VAYAMOS A VOTAR POR MÉXICO UNIDO Y EN PAZ, CEM (Central del Episcopado de México)* lonas que fueron colocadas en diversas Parroquias a nivel nacional entre ellas la Parroquia de la Inmaculada Concepción, de Municipio de Agua Blanca de Iturbide.
- 116.** Para este Órgano Jurisdiccional, del análisis integral de las imágenes denunciadas, no se advierte que las expresiones que acompañan a la imagen exhibida se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, la celebración del “Corpus Christi”, es una festividad que se realiza tanto a nivel nacional, como a nivel mundial.
- 117.** Por lo anterior se puede concluir que tales elementos o expresiones no se emplearon con la finalidad de utilizar la fe o creencia en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática al Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, pues el símbolo religioso denominado “Santísimo”, NO tiene similitud alguna con el logo del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a colores, diseño, y dentro de la invitación a votar por parte de la Iglesia Católica, no existe la intención de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

118. De ahí que si las imágenes denunciadas no contienen referencias que llevaran a la ciudadanía a vincular claramente al entonces candidato con la Iglesia Católica.

119. Por lo que, del análisis de las imágenes denunciadas, no se advierten que las mismas se difundieran con el fin de orientar a las y los electores para favorecer al partido político o a quien fuera su candidato con motivo de alguna identificación religiosa.

120. En consecuencia, es **inexistente** la infracción atribuida al entonces candidato a Presidente Municipal de Agua Blanca de Iturbide, por el Partido de la Revolución Democrática, Héctor Alejandro Flores Hernández, consistentes en la utilización de símbolos religiosos e intervención de ministros de culto a favor de la candidatura ganadora.

IV. Rebase de Gastos de Campaña

121. La Constitución Política en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; como también dispone las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo que se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

122. Así mismo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, además señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y que además, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

- 123.** Derivado de la reforma político electoral del año 2014, el Instituto Nacional Electoral (INE), es el Órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales, ello de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política.
- 124.** La Ley General de Partidos Políticos en el párrafo 2 del artículo 77 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- 125.** De igual manera en el artículo 79 de la citada Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas para la correcta presentación de los informes de las campañas electorales; en el inciso b) del mencionado artículo, se señala que dichos informes deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos y que los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.
- 126.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos en relación a la etapa de campañas está establecido en el inciso d) del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se observa que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los

partidos políticos a los recursos de campaña; Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización; cuando la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General y una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

127. Asimismo, en el ámbito jurisdiccional local, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política, señala que las leyes de los estados establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

128. En ese sentido, el poder legislativo hidalguense, en la libertad de la configuración que la Constitución Política le concedió en materia de nulidades, estableció en el artículo 385 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral del Estado puede declarar, entre ellas la de gobernador, diputados y ayuntamientos, entre otros casos, cuando se excedan los topes para gastos de campaña, rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

- 129.** Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo de las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.
- 130.** De aquí que, la jurisdicción electoral local, así como de las facultades asignadas, sean de corte primordialmente jurisdiccional y ejercidas mediante la resolución de las controversias planteadas a instancia de quien se dice agraviado; sin que los órganos jurisdiccionales electorales hubieran sido investidos de atribuciones de corte inquisitivo, ni se les hubiere encomendado la investigación de potenciales irregularidades; actividades que han sido encargadas a órganos especializados, quienes determinarán la actualización de infracciones y surtimiento de responsabilidades de corte administrativo o, de ser el caso, penal.
- 131.** Así, tomando en consideración el principio de legalidad, este Tribunal Electoral está compelido a ceñir su actuación al ámbito de las facultades que le han sido otorgadas, en esencia, el desahogo de los medios de impugnación en la materia; no así la ejecución de actos originarios de vigilancia sobre la actuación de los institutos políticos, sus candidatos o el ejercicio de sus recursos.
- 132.** En efecto, las normas aplicables permiten que en cuanto al órgano jurisdiccional y como institución, la jurisdicción electoral pueda revisar el ejercicio de las actividades de fiscalización a través de un parámetro que determine el legal desempeño de las actuaciones administrativas (como podría ser por medio del recurso de apelación en el ámbito federal); sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones en ningún caso le permiten erigirse en una instancia de revisión paralela del ejercicio de los gastos erogados en las campañas electorales.

133. Empero, lo que sí puede hacer la jurisdicción electoral es —si así lo exige la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento—, acudir a los procedimientos sustanciados por otras ramas especializadas del Derecho Electoral, quienes tienen las facultades, elementos y mecanismos para poder determinar la presencia de irregularidades.

Caso en Concreto

134. El problema del presente asunto consiste, en primer término, en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Héctor Alejandro Flores Hernández, a la Presidencia Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, rebasaron el tope de gastos de campaña señalado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y con ello se actualizaría la causal de nulidad para la elección de ayuntamiento.

135. No se acredita el rebase al tope de gastos de campaña establecido para el Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, por parte del Partido de la Revolución Democrática ni de su candidato el C. Héctor Alejandro Flores Hernández.

136. El Partido Nueva Alianza y la Candidatura Común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, refiere que el Partido de la Revolución Democrática, y a su candidato Héctor Alejandro Flores Hernández, incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, en virtud de que sobrepasaron el tope de gastos de campaña, dejando a discreción de éste Órgano Jurisdiccional el análisis del mismo, ya que a decir de los accionantes, les producen afectaciones irreparables al proceso electoral. para acreditar su dicho ofertan como prueba misma que determinan como superveniente el “Informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”:

137. En relación al agravio esgrimido por el impetrante respecto a la nulidad de elección de Ayuntamiento por rebase de tope de gastos de campaña; se señala que los procesos electorales en el Estado de Hidalgo encuentran su fundamento legal en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado; a partir de los cuales se establece un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales.

138. En ese sentido, tenemos que los artículos 385, 389 y 389 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece la causal de nulidad relativa al rebase de topes de campaña que alega el recurrente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

[...]

V. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento;

Artículo 389. Ningún partido político en lo individual, candidatura común, coalición, candidato o candidato independiente podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado. Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 390. Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

139. De conformidad con el marco normativo transcrito, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los siguientes elementos:

a). Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un cinco por ciento, y que la violación sea acreditada de forma objetiva y material.

b). Que la vulneración sea grave y dolosa.

c). Que sea determinante

140. La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

141. En primer lugar, la determinación firme del INE sobre el rebase del tope de gastos de campaña (en un 5% o más del monto autorizado) del candidato ganador; sin embargo, deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante. Para acreditar la determinancia, se distinguen dos supuestos:

a) Cuando la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento (>5%), la carga de la prueba recae en quien pretende la invalidez de la elección.

b) Cuando la diferencia sea menor al cinco por ciento (<5%), le pertenece a quien pretende desvirtuarla, es decir, quien fue declarado ganador en los comicios.

142. El criterio por contradicción de mérito estableció para el caso de la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña un régimen de carga probatoria en cuanto al elemento de la figura integradora de la causal en estudio relativo a la determinancia. Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

143. Mientras que en el caso contrario cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, opera la presunción de que la violación es determinante, por lo que, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuar dicha presunción.
144. En el referido criterio por contradicción la Sala Superior también estableció que con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.
145. Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Política y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior se plasmó en la tesis de jurisprudencia **2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en

ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

146. En el caso concreto, el agravio planteado resulta infundado, pues no se materializan los elementos que integran la causal invocada por el impugnante. Lo anterior se sostiene por las razones que a continuación se exponen:

En relación al primer elemento necesario para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ya quedó establecido que el Instituto Nacional Electoral, de conformidad al nuevo modelo de fiscalización en materia electoral, es el órgano encargado de llevar la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que realicen partidos políticos y candidatos en los procesos electorales federales y locales, así como que la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Consecuentemente la prueba idónea a efecto de verificar la materialización o no del referido primer elemento de la causa de nulidad en estudio resulta ser el dictamen consolidado emitido por el INE.

147. En el caso concreto, se advierte de los autos que la parte actora del presente medio de impugnación, el Partido Nueva Alianza, aportó como prueba superveniente el dictamen de referencia, una vez que fuera emitido por la autoridad competente para elaborarlo.
148. Ahora bien, en autos obra el oficio INE/UTF/DA/36662/2024, de fecha 25 de julio de la presente anualidad y suscrito por el Maestro I. David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual atiende el requerimiento del oficio con número TEEH-P-1216/2024, en relación con el expediente en el que se actúa, y asimismo informa que mediante Acuerdo CF/007/2024, por medio del cual se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, el 22 de julio de 2024, se aprobaron en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Proyectos de Resolución derivados de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y presidentes municipales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Hidalgo; manifestando que dicha autoridad se encontraba en la etapa de Engroses, por lo que solicitó una prórroga por 72 horas para poder concluir con los mismos.
149. Derivado de lo anterior; con fecha 26 de julio, este Órgano Jurisdiccional mediante oficio TEEH-P-1274/2024, **requirió nuevamente** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara, en un **REMITIERA DE MANERA INMEDIATA**, el Dictamen Consolidado y de la resolución respecto de la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos del municipio de **AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO**, correspondientes al **Candidato Electo el C. HÉCTOR ALEJANDRO FLORES HERNÁNDEZ**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del proceso electoral local 2023-2024.
150. En virtud de lo anterior, obra en autos el oficio INE/UTF/DA/37510/2024, de fecha 31 de julio de la presente anualidad

y suscrito por el Maestro I. David Ramírez Bernal, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual atiende el requerimiento del oficio con número TEEH-P-1274/2024, en relación con el expediente en el que se actúa, mediante el cual remite Dictamen Consolidado y Resoluciones del Consejo General del citado Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral 2023- 2024 en el Estado de Hidalgo; y de una revisión de éste no se aprecia que la autoridad Administrativa Electoral Federal haya emitido consideración alguna relativa al rebase del tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo por parte del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato el C. Héctor Alejandro Flores Hernández.

151. En ese sentido, se tiene que para actualizarse el rebase de tope de gastos de campaña necesita acreditarse que el candidato electo **Héctor Alejandro Flores Hernández** haya excedido dicho monto en un 5% es decir \$9,149.126, y la cantidad en exceso sería \$192,131.646, y de la resolución respecto de la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos del candidato electo se desprende lo siguiente.

Municipio	Cargo	Nombre del Candidato	Total de Gastos reportados	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gastos	Rebase
Agua Blanca de Iturbide	Presidencia Municipal	Héctor Alejandro Flores Hernández	\$96,111.10	\$ 182,982.52	\$ 182,982.52	0.0%

152. Aunado a lo anterior, se puede deducir que el candidato electo Héctor Alejandro Flores Hernández, NO rebasó el tope de gastos de campaña asignados para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, pues del cuadro anterior se desprende que dicho candidato utilizó un monto aproximado equivalente al 52% del límite permitido.

153. Lo anterior es así, pues, el candidato electo Héctor Alejandro Flores Hernández, erogó una cantidad inferior al tope de gastos asignado.
154. En esa tesitura, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Establece que para que se actualice la nulidad respecto al rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado se deben de cumplir con los siguientes elementos: a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; b) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y c) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar
155. En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, los agravios vertidos por la parte actora al haberse desestimado los planteamientos de las causales de nulidad hechos valer por los actores, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 436 fracción I, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Agua Blanca de Iturbide**, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. - SE CONFIRMAN los resultados del acta de sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Blanca, Hidalgo, de la planilla de mayoría relativa propuesta por el

Partido de la Revolución Democrática y la entrega de constancias de mayoría a favor del C. Héctor Alejandro Flores Hernández.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁷**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

